

ORD.: N° 1689 / G N° 1347

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública  
AN002T0002766,

MAT.: Responde solicitud de acceso a información.

SANTIAGO, 28 ENE 2020

DE : SRTA. PAMELA SOBARZO ESTRADA  
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES (S)

A : SR. ALEXIS PÉREZ ROJAS

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *Estimados, leyendo los informes que se encuentran públicos en la Subtel, en los anexos de uno de ellos se encuentran los Diagramas georreferenciados de las redes de fibra óptica. [https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/01\\_Anexos\\_informe\\_final\\_APP.pdf](https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/01_Anexos_informe_final_APP.pdf) Ese es el informe (pagina 12) y hace referencia a que están los vínculos (pero ellos no aparecen) y también dice que se entregó un CDROM con la información. Me gustaría tener acceso a esa información.*

En relación a la solicitud de transparencia del asunto, en que se solicita los CD-ROM con la información de los diagramas georreferenciados de las redes de fibra óptica que aparecen como vínculos en el informe publicado en el link: [https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/01\\_Anexos\\_informe\\_final\\_APP.pdf](https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/01_Anexos_informe_final_APP.pdf), podemos señalar que dichos cd contienen información relacionada con redes de *fibra óptica* y por su calidad, son consideradas **infraestructura crítica de telecomunicaciones Nivel 1**, Cabe señalar, que la infraestructura crítica es **estratégica** para la **seguridad y la operación** de los servicios de telecomunicaciones, por lo que no es posible entregar dicha información debido a que contiene entre otros datos sus ubicaciones, datos que según lo declara el Decreto N° 60 del 2012, son de carácter reservado que define lo siguiente:

*Infraestructura Crítica (I.C.): Corresponde a aquellas redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría un serio impacto en la seguridad de la población afectada. Para estos efectos, la I.C. será aquella que sea declarada como tal conforme al artículo 24° del presente Reglamento.*

Como dice la norma ésta se declarará como tal en el artículo 24:

*Artículo 24° En la declaración de I.C. se considerarán los siguientes criterios de criticidad para cada nivel: 1. Infraestructura Crítica Nivel 1: La circunstancia de tratarse de redes y sistemas que contemplen componentes de instalaciones o equipamientos que centralizan la gestión o representan puntos de concentración de tráfico relevantes en cuanto a la continuidad de los servicios. En particular, se considerará I.C. de Nivel 1 la que responda a los siguientes criterios: a) Cuando la instalación corresponda a un centro de conmutación (switch o nodo) interconectado con otros nodos o equipos remotos del mismo operador o de otros. b) Cuando la instalación aloje equipos que concentran tráfico, gestionan enrutamientos, permiten la gestión y supervisión de la red, tales como red inteligente, Punto de Transferencia de Señalización (SSP- Service Switching Point), servidor de correos SMS (SMSC), Cell Broadcast System, Centro de Supervisión / Operaciones (NOC-network perations center), softswitch, HLR- Home Location Register, VLR-Visitor Location Register, Media Gateway, Controlador de Estaciones Base (BSC/RNC), Centros de Mando y Control de Redes de Comunicaciones de Emergencia y otros similares. c) Cuando se trate de equipamiento que concentra tráfico de internet para acceso internacional o local, servidores de nombres de dominio (DNS - Domain Name System), así como el Backbone y equipos asociados a los puntos de*

corresponda a concentradores de enlaces de interconexión entre distintas regiones del país, en aquellos casos en que su interrupción, destrucción, corte o fallo implique dejar a una o más de éstas aisladas. e) Cuando corresponda a estaciones repetidoras de las redes de comunicaciones de emergencia y sus sistemas de respaldo. f) Cuando corresponda a cables de fibra óptica de rutas entre regiones o accesos internacionales.

La infraestructura crítica de Nivel 1 es la más alta graduación de criticidad y exige un conjunto de medidas de resguardo para asegurar la continuidad de servicios tales como autonomía energética, entornos seguros y de acceso restringidos. Además, la norma define a Subtel como custodio de dicha información en una Bases de Datos que asegure protocolos de seguridad y perfiles de acceso tal como lo define el Artículo 21°:

*Artículo 21° El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría y en base a la información proporcionada por los respectivos operadores, será responsable de la elaboración, actualización, mantenimiento y seguridad de la BDIC, la que contendrá toda la información de la infraestructura declarada como crítica a que se refiere el artículo 24° del presente Reglamento. Para efectos de lo anterior, la Subsecretaría definirá los protocolos de seguridad y perfiles de acceso restringidos que permitan cautelar adecuadamente la integridad e inviolabilidad de la información contenida en la referida base de datos, de modo que su utilización se circunscriba estrictamente a los propósitos de la Ley.*

Si bien, el origen de la información fue levantada en un Informe de característica pública, la información contenida en los mapas georeferenciados solicitados, corresponden a infraestructura crítica de telecomunicaciones Nivel 1 que por su condición es altamente sensible y confidencial.

En atención a su consulta de acceso a la Información pública, y en atención a que esta manerita, esto es la Infraestructura crítica está regulada por el Art 21 del Decreto 60 de 12 de Mayo 2012 *Reglamento para la interoperación y difusión de la mensajería de alerta, declaración y resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones e información sobre fallas significativas en los sistemas de telecomunicaciones*” que en su artículo 2 letra j) señala:

*Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*j) Infraestructura Crítica (I.C.): Corresponde a aquellas redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo generaría un serio impacto en la seguridad de la población afectada. Para estos efectos, la I.C. será aquella que sea declarada como tal conforme al artículo 24° del presente Reglamento. Letra k) k) Sitios de Emplazamiento de Infraestructura Crítica de Telecomunicaciones: Aquel lugar donde se encuentra instalada la I.C. que alberga, factibiliza y, en general, permite prestar el correspondiente servicio, la que considera elementos tales como edificaciones, torres, equipos, cables, sistema de climatización, tendido eléctrico, rectificadores, fibra óptica y caminos de accesos. Los sitios de emplazamiento de I.C. pueden ser compartidos por varios operadores, que utilizan de manera común toda o parte de dicha infraestructura, tales como aquellas correspondientes a torres, suministro de energía eléctrica, grupo de emergencia, entre otro.*

En relación con el Artículo 21 del mismo decreto que señala lo siguiente;

*“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría y en base a la información proporcionada por los respectivos operadores, será responsable de la elaboración, actualización, mantenimiento y seguridad de la BDIC, la que contendrá toda la información de la infraestructura declarada como crítica a que se refiere el artículo 24° del*

**Subsecretaría de  
Telecomunicaciones**

*Para efectos de lo anterior, la Subsecretaría definirá los protocolos de seguridad y perfiles de acceso restringidos que permitan cautelar adecuadamente la integridad e inviolabilidad de la información contenida en la referida base de datos, de modo que su utilización se circunscriba estrictamente a los propósitos de la Ley.*

Lo anterior en relación con el artículo 21 N° de la ley 20285 que señala que Artículo 21.- *Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

*3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.*

*4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.*

En atención a lo anterior podemos señalar que no es posible hacer entrega de la información por usted requerida.

En caso de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, cabe señalar que en contra de esta decisión usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
  
**PAMELA SOBARZO ESTRADA**  
Subsecretaría de Telecomunicaciones(S)

**DISTRIBUCIÓN:**

- Destinatario: [contacto.transparencia@subtel.gob.cl](mailto:contacto.transparencia@subtel.gob.cl) : 
- Oficina de Partes
- Gabinete Subtel